

Resolución No. 02269

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN No. 00993 DEL 12 DE ABRIL DE 2018”

**LA SUBDIRECCIÓN DEL RECURSO HÍDRICO Y DEL SUELO DE LA SECRETARIA
DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de sus facultades legales conferidas en la Resolución No. 01865 de 06 de julio de 2021, modificada parcialmente por las Resoluciones Nos. 046 del 13 de enero del 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023, de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, y conforme a la Ley 99 de 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que a través de la **Resolución No. 00993 del 12 de abril de 2018 (2018EE78678)**, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, resolvió:

*“(...) ARTICULO PRIMERO. - ORDENAR el sellamiento definitivo de los pozos identificados con los códigos pz-01-0013, pz-01- 0014 y pz-01-0060, ya que este puede representar un riesgo al recurso de agua subterránea al tener una conexión directa entre la superficie y la unidad hidrogeológica, ubicados en el predio de la Calle 170 No. 7 – 60 de la localidad de Usaquén de esta ciudad, de propiedad de la sociedad **FIDUCIARIA COLMENA S.A.**, identificada con NIT. 860.501.448-6, representada legalmente por el señor **RAFAEL ALFONSO BASTIDAS PACHECO**, identificado con cédula de extranjería No. 357976 o quien haga sus veces, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo. (...)”.*

Que, el citado acto administrativo fue notificado personalmente el día 16 de agosto de 2019, al señor **JUAN SEBASTIAN MOLINA BERNAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.024.572.669, quedando debidamente ejecutoriado el día 27 de agosto de 2019.

Posteriormente, mediante **Resolución No. 01324 del 15 de junio de 2019 (2019EE129608)**, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, resolvió:

“(...) ARTICULO PRIMERO. - ORDENAR el sellamiento definitivo de los pozos profundos identificados con los códigos: 1) DAMA-PZ-01-0013, coordenadas N: 116841,565 - E: 105.810,922 (GPS), 2) DAMA-PZ-01-0014, coordenadas N: 116.834,781 - E: 105.863,886

Página 1 de 11

Resolución No. 02269

(GPS) y 3). DAMA-PZ-01-0060, coordenadas N: 116.897,510 - E: 105.770,855 (GPS), ubicados en la Calle 170 No. 7 – 60, localidad de Usaquén del Distrito Capital, a la sociedad **SALESIANA, INSPECTORÍA DE BOGOTÁ**, identificada con Nit. 860.008.010–0, a través de su representada legalmente el Padre **VÍCTOR HUGO BUSTOS**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.221.882, o quien haga sus veces, conforme con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo. (...)"

Que, el citado acto administrativo fue notificado electrónicamente el día 04 de noviembre de 2020, al buzón de correo electrónico: auxadmin1@sdbcob.org, y consta que quedó debidamente ejecutoriado el día 20 de noviembre de 2020.

Que con el propósito de establecer quién funge como propietario del predio con nomenclatura urbana **CALLE 170 No. 7 - 60**, de la localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá D.C., con **CHIP CATASTRAL AAA0115TNXS**, lugar donde se localizan los pozos identificados con los códigos **PZ-01-0013, PZ-01-0060, PZ-01-0014 y PZ-01-0018**, se consultó la herramienta Ventanilla Única de la Construcción –VUC- evidenciando que el predio en la actualidad es de propiedad de la **SOCIEDAD SALESIANA INSPECTORIA DE BOGOTÁ.**, identificada con **NIT. 860.008.010-0** como se puede en el certificado catastral obtenido a través de la Ventanilla Única de Construcción (VUC):



Certificación Catastral

Radicación No. W-794919

Fecha: 31/07/2024

Página: 1 de 1

ESTE CERTIFICADO TIENE VALIDEZ DE ACUERDO A LA LEY 527 de 1999 (Agosto 18)
Directiva Presidencial No.02 del 2000, Ley 962 de 2005 (antitrámites) artículo 6, parágrafo 3. En concordancia
con la resolución 1040 de 2023 Artículo 8.3 "Derecho constitucional de Habeas Data".

Información Jurídica		Nombre y Apellidos	Tipo de Documento	Número de Documento	% de Copropiedad	Calidad de Inscripción
1	SOCIEDAD SALESIANA INSPECTORIA DE BOG	N	8600080100	100	N	

Total Propietarios: 1

Documento soporte para inscripción

Tipo	Número:	Fecha	Ciudad	Despacho:	Matrícula Inmobiliaria
6	1811	2023-06-15	BOGOTA D.C.	48	050N00362242

Que al verificar el Registro Único Empresarial y Social – RUES, se identifica que **FIDUCIARIA COLMENA S.A.**, se encuentra con una situación de control inscrita el 2 de agosto de 2018 bajo el Registro No. 02363101 del libro IX, en el sentido de indicar que la sociedad inversora **FUNDACIÓN SOCIAL S.A.S.** (matriz) comunicó que ejerce situación de control directa sobre las sociedades **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, desde el 27 de julio de 2018, **COLMENA SEGUROS S.A.**, desde el 26 de julio de 2018, **CAPITALIZADORA COLMENA S.A.**, desde el 26 de julio de

Página 2 de 11

Resolución No. 02269

2018, e indirecta sobre **FIDUCIARIA COLMENA S.A.**, a través de **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** (subordinadas) desde el 26 de julio de 2018. Así mismo, existe grupo empresarial con la **FUNDACIÓN SOCIAL** (matriz) y las sociedades subordinadas antes indicadas.

Que mediante **Concepto Técnico No. 09439 del 29 de agosto de 2023 (2023IE198116)**, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo – Grupo de Aguas Subterráneas, en cumplimiento al Programa de Control y Seguimiento a puntos de captación de agua en el Distrito Capital, realizó visita el día **17 de julio de 2023**, al predio localizado en la **CALLE 170 No. 7 - 60**, de la localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá D.C., con el propósito de realizar actividades de control a los pozos identificados con los códigos **PZ-01-0013, PZ-01-0060, PZ-01-0014 y PZ-01-0018**, determinando:

“(…)

11.1 GRUPO JURÍDICO

De acuerdo con lo concluido en el presente concepto técnico, se sugiere al Grupo Jurídico de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo:

(…)

Al respecto, se menciona que en el aplicativo FOREST se observa que el sellamiento definitivo de los pozos identificados con códigos pz-01-0013, pz-01-0060 y pz-01-0014 se ordenó dos (2) veces. Bajó la Resolución No. 993 (2018EE78678) del 12/04/2018 (Notificada el 16/08/2019 y Ejecutoria del 27/08/2019), se requirió el cumplimiento a la sociedad FIDUCIARIA COLMENA S.A., identificada con Nit. 860.501.448-6 y mediante Resolución No. 01324 (2019EE129608) del 12/06/2019 (Notificada el 14/11/2020 y Ejecutoria del 20/11/2020) se requirió el cumplimiento a la sociedad SALESIANA, INSPECTORÍA DE BOGOTÁ, identificada con Nit. 860.008.010-0. (...)"

Así las cosas, y de conformidad con lo indicado a través del **Concepto Técnico No. 09439 del 29 de agosto de 2023 (2023IE198116)**, se procederá a revocar la **Resolución No. 00993 del 12 de abril de 2018 (2018EE78678)**, a través de la cual se ordenó a la sociedad **FIDUCIARIA COLMENA S.A.**, identificada con Nit No. **860.501.448-6**, el sellamiento definitivo de los pozos identificados con los códigos **PZ-01-0013, PZ-01-0014 y PZ-01-0060**.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

1. Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, disposición que señala que:

Página 3 de 11

Resolución No. 02269

"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a prevenir el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, esa administración debe buscar el cumplimiento de los fines estatales y en consecuencia, la función administrativa debe estar al servicio de los intereses generales, desarrollando los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

2. Fundamentos Legales

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que:

"Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación (...)".

Que, por lo anterior, corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá ejercer las funciones de máxima Autoridad Ambiental en el perímetro urbano de la ciudad.

Que adicionalmente, el inciso 2º del artículo 107 de la citada Ley 99 de 1993, señala:

Página 4 de 11

Resolución No. 02269

“ARTÍCULO 107.- (...) Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares”.

Que, en efecto, la Secretaría Distrital de Ambiente, en el marco de sus decisiones administrativas, debe garantizar seguridad jurídica a los administrados, de manera que les permita claramente determinar el curso de los procesos permisivos iniciados.

Que adicionalmente, vale recalcar que en Sentencia 360 de 1999, la Honorable; Corte Constitucional al hablar del principio de la Seguridad Jurídica nos dice que éste es un principio que debe permear el derecho administrativo, el cual, si bien se deriva directamente de los principios de seguridad jurídica, de respeto al acto propio y buena fe, adquiere una identidad propia en virtud de las especiales reglas que se imponen en la relación entre la administración y el administrado. Es por ello que la confianza en la administración no sólo es éticamente deseable sino jurídicamente exigible. Este principio se aplica como mecanismo para conciliar el conflicto entre los intereses público y privado, cuando la administración ha creado expectativas favorables para el administrado y lo sorprende al eliminar súbitamente estas condiciones. Por lo tanto, la confianza que el administrado deposita en la estabilidad de la actuación de la administración, es digna de protección y debe respetarse. Lo anterior no significa que las autoridades están impedidas para adoptar modificaciones normativas o cambios políticos para desarrollar planes y programas que consideran convenientes para la sociedad.

Que, en armonía con las anteriores consideraciones, resulta necesario dejar sin efectos jurídicos y sin vigencia, la **Resolución No. 00993 del 12 de abril de 2018 (2018EE78678)**, a través de la cual se ordenó a /a sociedad **FIDUCIARIA COLMENA S.A.**, identificada con Nit No. 860.501.448-6, el sellamiento definitivo de los pozos identificados con los códigos **PZ-01-0013, PZ-01-0014 y PZ-01-0060**, toda vez que, quien ostenta la titularidad del derecho real de dominio del predio con nomenclatura urbana **CALLE 170 No. 7 - 60**, de la localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá D.C., es la **SOCIEDAD SALESIANA INSPECTORIA DE BOGOTÁ.**, identificada con **NIT. 860.008.010-0**, por tanto, es a quien le corresponde efectuar los mencionados sellamientos definitivos, orden que le fue dada posteriormente a través de la **Resolución No. 01324 del 15 de junio de 2019 (2019EE129608)**.

• PROCEDENCIA DE LA REVOCATORIA

Que en lo que respecta al mecanismo de la revocatoria directa, el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), señala:

“ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

Página 5 de 11

Resolución No. 02269

1. *Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
2. *Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
3. **Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona”.**
(Negrillas y subrayas insertadas).

Que la Honorable Corte Constitucional, en reciente jurisprudencia, Sentencia C-306 de 2012, M.P. Mauricio González Cuervo, estableció al respecto de este mecanismo que:

*“(...) Desde la sentencia C-742 de 1999, viene sosteniendo esta Corporación que la revocatoria directa tiene como propósito dar a la autoridad administrativa la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, no solo con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino también por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público. **Como se indicó también por la Corte en el fallo mencionado, la revocatoria directa puede entenderse como una prerrogativa de la administración para enmendar sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución**, cuando atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. (...)”.* (Negrillas y subrayas insertadas).

Que en el mismo sentido, el Honorable Consejo de Estado en Sentencia con radicación número 25000-23-000-1998-3963-01 (5618-02), C.P. Dr. Alberto Arango Mantilla, consideró lo siguiente en cuanto a la revocatoria de los actos administrativos:

*“Como se sabe, la revocación directa del acto administrativo es una potestad legal otorgada a una autoridad para hacer desaparecer de la vida jurídica las decisiones que ella misma ha expedido, bien sea por razones de legalidad o por motivos de mérito (causales). **Son razones de legalidad cuando constituye un juicio estrictamente lógico jurídico, esto es, cuando se hace una confrontación normativa, porque infringe el orden pre establecido que constituye el principio de legalidad (num. 1º del art. 93 del C.P.A.C.A.)**. Y de mérito, cuando el acto es extinguido por razones de oportunidad, conveniencia pública, o cuando una persona determinada recibe un agravio injustificado (num. 2º y 3º ibídem)”. (Negrillas y subrayas insertadas).*

Que en el Concepto Jurídico 148 del 17 de septiembre de 2015, expedido por la Dirección Legal Ambiental de esta Secretaría, se contempló la posibilidad de revocar directamente un Acto Administrativo de contenido particular y concreto sin el consentimiento previo, expreso y escrito del titular, para lo cual argumentó lo siguiente:

“No obstante lo anterior, este asunto ha tenido desarrollos doctrinarios, tales como lo considerado en el Manual del Acto Administrativo, de Luis Enrique Berrocal Guerrero, Sexta Edición, quien sobre el particular señaló: “(...) Como se dijo, es regla general que el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular del derecho es una condición sin la cual no les está permitido a la Administración aplicar la revocación directa a un acto administrativo”.

Resolución No. 02269

*particular que contiene derechos, sea que lo quiera hacer de manera oficiosa, o a solicitud proveniente de un tercero; pero como toda regla, esa tiene sus excepciones, que atendiendo la nueva regulación, resultan ser las siguientes: 7.2.2. Asimismo, cuando el acto administrativo impone un deber, carga, obligación o una sanción a un particular, v.gr. la liquidación de un gravamen, la imposición de una multa, etc. En estos casos, la propia entidad, si se percata de la ocurrencia de cualquiera de las causales para la revocación directa del acto, puede revocarlo oficiosamente y aun sin consentimiento del afectado, cuando es a favor suyo. 7.2.5. Actos particulares precarios. Se trata de actos que si bien contienen una situación jurídica particular y concreta, es decir, subjetiva, sucede que no reconocen derechos, si no que los confieren, los conceden, autorizan o permiten el ejercicio de un determinado derecho, pero de manera condicional o circunstancial; son los llamados por la doctrina, actos precarios que como tales no generan derechos adquiridos, sino provisionales o modales, y que por lo mismo están subordinados a razones de interés general, como el orden público, económico, social, ecológico, etc., y que por las mismas razones, es decir por motivos de conveniencia o incumplimiento de los modos u ocurrencia de la condición resolutoria, pueden ser revocados directamente por la Administración aún sin el consentimiento de los titulares del respectivo derecho (licencias, permisos, adjudicación de baldíos, **concesiones**, etc.) (...)" (Resaltado de texto nuestro)*

Que así, la revocatoria directa de los actos administrativos de carácter particular, tiene como fin el restablecimiento del orden jurídico, del interés público o social y el derecho que tiene toda persona de que se le garanticen sus derechos y no se le cause agravio injustificado alguno. Por lo tanto, es deber de la administración retirar sus propios actos cuando opere alguna de las causales contempladas en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que dado que los fundamentos fácticos y jurídicos precedentes, se consideran suficientes para decidir, esta Entidad, de conformidad con lo indicado a través del **Concepto Técnico No. 09439 del 29 de agosto de 2023** (2023IE198116), procederá a ordenar la revocatoria directa de la **Resolución No. 00993 del 12 de abril de 2018 (2018EE78678)**.

Que el artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que la revocatoria directa podrá cumplirse en cualquier tiempo, inclusive en relación con actos en firme o aun cuando se haya acudido a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, siempre que en este último caso no se haya dictado auto admisorio de la demanda.

Que por lo anterior, esta Autoridad se encuentra dentro de la oportunidad para revocar la **Resolución No. 00993 del 12 de abril de 2018 (2018EE78678)**.

- De la pérdida de fuerza ejecutoria

Que de igual manera, se observa que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo expidió la **Resolución No. 01324 del 15 de junio de 2019 (2019EE129608)**, mediante el cual ordenó el sellamiento definitivo al actual propietario del predio la sociedad **SALESIANA, INSPECTORÍA**

Página 7 de 11

Resolución No. 02269

DE BOGOTÁ, identificada con **Nit. 860.008.010-0**, razón por la cual quedó plenamente probado que los fundamentos de derecho en los cuales se basó la expedición de la **Resolución No. 00993 del 12 de abril de 2018 (2018EE78678)**, desaparecieron con ocasión al cambio de derecho de dominio sobre el predio con nomenclatura urbana **CALLE 170 No. 7 - 60**, de la localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá D.C., con **CHIP CATASTRAL AAA0115TNXS**, lugar donde se localizan los pozos identificados con los códigos **PZ-01-0013, PZ-01-0060, PZ-01-0014 y PZ-01-0018**.

Que de acuerdo a lo anterior, y a la información jurídica del predio mencionado, la matrícula inmobiliaria **No. 50N-00362242**, da cuenta que la titularidad del predio, recae sobre la sociedad **SALESIANA, INSPECTORÍA DE BOGOTÁ**, identificada con **Nit. 860.008.010-0**, otorgando con ello, certeza jurídica del cambio de los fundamentos ya mencionados.

Que el artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, establece:

“(...) Artículo 91. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

- 1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
- 2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.**
- 3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
- 4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
- 5. Cuando pierdan vigencia. (...)” (Negrilla fuera de texto)*

Que, respecto al tema de la pérdida de la fuerza ejecutoriedad, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, recoge lo que la doctrina administrativa denomina en algunas oportunidades, como “*Fenómenos de extinción de los efectos de los actos administrativos*”, eventos que no son otra cosa que alteraciones a la normal eficacia de los mismos.

Que así mismo, de manera puntual el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Subsección “B”, Consejero ponente, Ramiro Pazos Guerrero, Bogotá D. C., en pronunciamiento de 2017, Radicación número: 05001-23-31-000-2005-04818-01(44834), señaló lo siguiente:

“En relación con el decaimiento, fenómeno que se presente en el presente caso, la Corporación ha indicado que «[...] comporta la pérdida de los efectos vinculantes del acto administrativo y por ello se hace imposible de ejecutar, pues cuando desaparecen los fundamentos jurídicos de la decisión administrativa, esta pierde su fuerza ejecutoria. En efecto, con el decaimiento “se extinguén las obligaciones de cumplimiento y obediencia que

Página 8 de 11

Resolución No. 02269

se encuentran implícitas en el acto administrativo¹ y es una "situación jurídica que se da de pleno derecho"², por tanto, no se requiere adelantar ninguna actuación para que opere dicho fenómeno . (...)

Que así mismo, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-069 del 23 de febrero de 1995, señaló en relación con la causal del decaimiento del acto administrativo, lo siguiente:

(...) "Los actos administrativos, por regla general, son obligatorios mientras no hayan sido suspendidos o declarados nulos por la jurisdicción contencioso administrativa. Por ello la norma demandada comienza por señalar que "Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo". La pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos, ocurre de manera excepcional, de conformidad con las causales establecidas por la ley, y en particular por el artículo 66 del Decreto 01 de 1984, parcialmente acusado.

"De esta manera, el citado precepto consagra por una parte la obligatoriedad de los actos administrativos como regla general "salvo norma expresa en contrario", y como excepciones la pérdida de fuerza ejecutoria, por suspensión provisional, por desaparición de sus fundamentos de hecho o de derecho, eventos denominados por la jurisprudencia y la doctrina, como el decaimiento del acto administrativo (...)".

Que luego de analizar la normatividad señalada, así como los pronunciamientos jurisprudenciales citados, se encuentra demostrado que han cambiado los fundamentos de hecho en los cuales se basó la decisión adoptada mediante **Resolución No. 00993 del 12 de abril de 2018 (2018EE78678)**, al probarse el cambio de titularidad del derecho de dominio sobre el predio ya mencionado, aclarando así que sobre el acto administrativo mencionado, la administración no podrá ejercer su potestad, al encontrarse materializado el decaimiento del acto.

III. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que mediante el acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

¹ Consejo de Estado, Sección Primera, sentencia del 3 de abril de 2014, exp. 2005-00166-01, C.P. Guillermo Vargas Ayala.

² Consejo de Estado, Sección Primera, sentencia del 6 de mayo de 2010, exp. 2006-00094-01, C.P. Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta.

Resolución No. 02269

Que el Acuerdo Distrital 546 del 27 de diciembre de 2013, modificó parcialmente el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006.

Que a través de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021, modificada por la Resolución 00046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023, la Secretaría Distrital de Ambiente, delegó en cabeza de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección, conforme a lo establecido en el numeral 15 del artículo cuarto, que reza:

"(...) 12. Expedir los actos administrativos que, de oficio o a petición de parte, declaran o niegan la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos de carácter permisivo.

13. Resolver los actos administrativos que aclaren, modifiquen, adicionen o revoquen los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos enunciados en el presente artículo (...)".

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. – REVOCAR la Resolución No. 00993 del 12 de abril de 2018 (2018EE78678), expedida a la sociedad **FIDUCIARIA COLMENA S.A.**, identificada con NIT. 860.501.448-6, (ahora **FIDUCIARIA CAJA SOCIAL S.A.**) de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – El Concepto Técnico No. 09439 del 29 de agosto de 2023 (2023IE198116), hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. – NOTIFICAR el presente acto administrativo a la sociedad **SALESIANA, INSPECTORÍA DE BOGOTÁ**, identificada con NIT. 860.008.010-0, representada legalmente por el Pbro. **RAFAEL ANDRÉS LASO CASTELBLANCO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.112.907, o quien haga sus veces, en la **CALLE 36 No. 24 – 76 de la ciudad de Bogotá D.C.** y a la **FIDUCIARIA COLMENA S.A.**, identificada con NIT. 860.501.448-6, (ahora **FIDUCIARIA CAJA SOCIAL S.A.**), identificada con NIT. 860.501.448-6, representada legalmente por la señora **LUZ MARÍA ÁLVAREZ ECHAVARRÍA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.082.783, o quien haga sus veces, en la **CALLE 72 No. 10 - 71 Piso 3 de la ciudad de Bogotá D.C.**, de conformidad con el artículo 67 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), reformado por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar la presente Resolución en el Boletín que para el efecto disponga esta secretaría en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Página 10 de 11

Resolución No. 02269

ARTÍCULO QUINTO - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), reformado por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 31 días del mes de diciembre del 2024



FABIAN MAURICIO CAICEDO CARRASCAL
SUBDIRECCION DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO

Elaboró:

LAURA CATALINA GUTIERREZ MENDEZ	CPS:	SDA-CPS-20242283	FECHA EJECUCIÓN:	04/09/2024
---------------------------------	------	------------------	------------------	------------

Revisó:

CLAUDIA YANIRA GODOY ORJUELA	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	05/09/2024
------------------------------	------	-------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

FABIAN MAURICIO CAICEDO CARRASCAL	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	31/12/2024
-----------------------------------	------	-------------	------------------	------------